

En la ciudad de Viedma, a los 8 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian, con la presidencia de este último, dando tratamiento a los autos caratulados **“RIVERA, FABIAN FRANCISCO S/ CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL” - IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (Legajo CI-00010-P-2023)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES:

En fecha 26 de septiembre de 2025, el Juez de Ejecución de la IV^a Circunscripción Judicial dispuso el archivo de las actuaciones por haber vencido el plazo de cumplimiento de las pautas de conducta impuestas al condenado Fabián Francisco Rivera por sentencia dictada en el Legajo MPF-CS-01919-2020.

La resolución fue impugnada por el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) y, en audiencia del 6 de octubre de 2025, el Juez de Juicio en funciones de revisión la revocó, ordenando la continuidad del trámite ante el Juzgado de Ejecución.

La Defensa interpuso impugnación, declarada admisible por el magistrado interviniente. Mediante Sentencia N° 277/25, el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) resolvió por mayoría hacer lugar a uno de los planteos de la Defensa (por unanimidad rechazó el resto) teniendo por vencido el plazo para el control de las pautas de conducta dispuestas en los términos del artículo 27 bis del Código Penal (en adelante CP).

El MPF dedujo impugnación extraordinaria, cuya denegatoria por parte del TI motivó la interposición de una queja ante este Superior Tribunal de Justicia.

Realizada la audiencia del art. 249 del Código Procesal Penal -a la que concurrieron el señor Defensor General Ariel Alice y el señor Fiscal General Fabricio Brogna- este Superior Tribunal resolvió hacer lugar a la queja y declarar admisible la impugnación extraordinaria, por lo que se fijó audiencia para su tratamiento (Sentencia Interlocutoria N° 28/26).

Se llevó a cabo entonces la audiencia prevista en el art. 245 del mismo código, con la presencia de los nombrados y la del imputado Fabián Francisco Rivera, este último de manera remota vía zoom.

Escuchados los alegatos respectivos, el Tribunal deliberó y, en función de lo debatido, se plantearon las siguientes

CUESTIONES:

1ª) ¿Es arbitraria la sentencia del TI en los términos propuestos por la parte recurrente?

2ª) ¿Qué temperamento corresponde adoptar?

A la primera cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Alegatos formulados en la audiencia del art. 245 del Código Procesal Penal

1.1. El señor Fiscal General Fabricio Brogna sostiene que la cuestión a decidir es la oportunidad en que debe peticionarse y adoptarse una decisión jurisdiccional sobre el cumplimiento de las reglas de conducta de una condena condicional.

En esa dirección, expresa que la finalización del plazo previsto en el artículo 27 bis CP no opera de manera fatal o preclusiva respecto de dicha decisión, sino que está vinculada al cumplimiento efectivo de las pautas impuestas. Así se deriva de la propia letra del último párrafo de esa norma, cuya previsión colisiona con los argumentos del fallo del TI.

Añade que no debe confundirse la pena privativa de libertad con las condiciones para dejar en suspenso su ejecución. Entiende que la interpretación del TI torna ilusorio el cumplimiento de las pautas, pues haría imposible el control de incumplimientos advertidos en las proximidades del vencimiento del plazo.

Critica la aplicación analógica del artículo 2567 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC en lo sucesivo), por entender que carece de fundamento en la especie, en tanto esa norma regula plazos de caducidad de derechos subjetivos civiles, ámbito ontológicamente distinto del régimen de ejecución penal condicional.

Señala también que la solicitud de audiencia para el control de pautas fue presentada dentro del plazo y que la actividad del MPF fue diligente y oportuna. Concluye que la sentencia del TI del 2/12/25 resolvió de manera absurda y arbitraria, en franca violación al derecho de la víctima y al afianzamiento de la justicia, al tornar ilusorio el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Solicita la anulación del punto II de la sentencia recurrida y el reenvío al Juzgado de Ejecución para la continuidad del trámite.

1.2. El señor Defensor General Ariel Alice formula distinciones entre los artículos 27 y 27 bis del CP y enfatiza que no existe arbitrariedad en la decisión del TI.

Alega que el plazo establecido en el artículo 27 bis CP es de naturaleza procesal y, como tal, fatal y perentorio, por lo que resultan de aplicación los principios del artículo 69 CPP.

Entiende que el artículo 2567 CCyC fue empleado por el TI como fuente de interpretación en materia constitucional, en tanto los principios generales del derecho - como la caducidad de los plazos- pueden nutrir la interpretación de institutos de otras ramas.

Con relación al caso concreto, señala que el último informe del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) data del 9 de septiembre y que el escrito fiscal fue presentado el 18 del mismo mes, cuando el plazo se encontraba próximo a vencer.

Afirma que no hubo incumplimiento de pautas de conducta por parte del condenado y que la interpretación extensiva que propugna el MPF resulta contraria al principio de legalidad y a la exégesis restrictiva que impone el artículo 15 del CPP respecto de normas que afectan derechos del imputado.

Solicita el rechazo de la impugnación y formula reserva del caso federal.

1.3. El señor Rivera explica los motivos por los cuales no concurrió cuando fue citado, alegando circunstancias imprevistas, razones económicas y familiares.

2. Solución del caso

2.1. El MPF sostiene que la interpretación realizada por el TI respecto del artículo 27 bis CP -en orden a la oportunidad en que deben peticionarse y adoptarse las decisiones jurisdiccionales sobre el cumplimiento de las reglas de conducta de la condena condicional- vuelve inaplicable la norma en atención al alcance previsto por el legislador, configurando un supuesto de arbitrariedad de sentencia apto para habilitar la instancia extraordinaria.

De verificarse tal postura, el caso ingresa en el supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 242 CPP, siendo aplicable la jurisprudencia de la CSJN conforme a la cual corresponde la intervención solicitada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, cuando el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción (Fallos: 310:799).

2.2. La temática central se circunscribe a determinar si tanto el pedido de control de cumplimiento de las reglas de conducta de una condena condicional, como la decisión jurisdiccional consecuente, deben verificarse dentro del plazo establecido, o si es suficiente que el hecho sometido a análisis -el incumplimiento- haya ocurrido durante su transcurso.

Esta última es la interpretación sostenida por el recurrente: el plazo no se vincula a la oportunidad de la petición ni al momento en que el órgano jurisdiccional debe expedirse

sobre la eventual revocación del beneficio. La decisión del juez no es constitutiva del incumplimiento de la regla, sino meramente declarativa, sin que exista obstáculo para que el control se ejerza una vez vencido el plazo. Desde esa perspectiva, la interpretación contraria conduciría a la imposibilidad práctica de aplicar la norma en supuestos cercanos al fin del plazo, que no podrían actuar como condición resolutive del instituto en tratamiento.

2.3. Antes de examinar el razonamiento del TI, corresponde precisar el marco fáctico relevante. En el caso, tanto el incumplimiento de la pauta de conducta por parte del condenado como la petición de audiencia de control por parte del MPF se verificaron dentro del plazo de cumplimiento fijado en la sentencia, mientras que la decisión jurisdiccional se adoptó fuera de él. Si bien el objeto de la controversia se reduciría entonces a si tal decisión debía necesariamente adoptarse también dentro de ese plazo, algunas consideraciones críticas del TI respecto de la actuación de aquel funcionario obligan a extender el análisis. El razonamiento que sigue demuestra que aquella exigencia no surge de la ley y que su imposición por vía interpretativa configura la arbitrariedad denunciada.

2.4. Ingresando ahora en el análisis del razonamiento plasmado en el fallo del TI, se advierte que este sostuvo, en síntesis: a) que el plazo para el control de las pautas de conducta había fenecido sin que se verificara ninguna causal de interrupción; b) que la supervisión y el control del cumplimiento deben realizarse durante el transcurso del plazo dispuesto, y que la ausencia de actividad oportuna del Estado no es reprochable al imputado ni puede ocasionarle perjuicio; c) que el pedido de audiencia para el control de pautas no constituye un supuesto de suspensión o interrupción del plazo, por aplicación analógica del artículo 2567 CCyC -que establece que los plazos de caducidad no se suspenden ni interrumpen, salvo disposición legal en contrario-, en función del artículo 15 *in fine* del CPP; y d) que el fiscal, pese a haber tomado conocimiento del informe del IAPL el 9 de septiembre, presentó el escrito recién el 18 del mismo mes, por lo que tales dilaciones operativas no pueden trasladarse en perjuicio del condenado.

Como se advierte, el TI basa su razonamiento en dos pilares: la aplicación analógica del artículo 2567 CCyC y la falta de diligencia advertida en la conducta del MPF. A continuación se examinan ambos, así como también otras deficiencias argumentales (confusión y falta de interpretación sistemática) que también se observan.

La aplicación analógica del artículo 2567 CCyC al plazo del artículo 27 bis CP resulta incorrecta por dos razones independientes, cuya concurrencia la torna doblemente

improcedente. Cualquiera de ellas, por sí sola, bastaría para descartarla.

En primer lugar, se soslaya la diferencia ontológica entre los institutos: el plazo del artículo 27 bis CP, que deberíamos denominar lapso, es el tiempo fijado para cumplir las reglas de conducta que se imponen para dejar la pena privativa de libertad en suspenso. Es el tiempo en el que el condenado debe cumplir obligaciones impuestas en la sentencia, no es un plazo de caducidad de un derecho, ni de la instancia.

El instituto procesal de la caducidad de instancia, que se encuentra regulado en los arts. 284 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), está diseñado ante la inactividad de las partes y tiene taxativamente dispuestos los tiempos en los que se produce la perención, también en qué casos no procede la caducidad (v.gr. en la etapa de ejecución de sentencia). Luego, el art. 2567 del CCyC, traído por la decisión en crisis en aplicación analógica, no introduce variación alguna, dado que no alude a la caducidad de instancia, sino a la caducidad de derechos. De haber interpretado que el MPF estaba incurso en inactividad portadora de caducidad de su potestad de control y petición (no de un derecho), la aplicación debió ser supletoria del CPCyC y no analógica del CCyC, y al verificar si correspondía aplicar supletoriamente la caducidad del proceso civil -en ese estadio procesal- se hubiera advertido sin esfuerzo, no solamente que el CPP no establece un plazo legal perentorio y fatal para impetrar el control del cumplimiento de las reglas, sino también que el instituto es inaplicable en la etapa de ejecución de sentencia.

Es correcto que el artículo 27 bis CP no regula el procedimiento para verificar el incumplimiento ni fija la oportunidad del impulso del control. Y no sería constitucionalmente correcto que el código de fondo regule tal aspecto, que es procesal.

El código de forma atribuye al MPF la iniciativa de control en el art. 260 que establece que la cuestión se decide en audiencia, como todo lo atinente a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena. Pero de ello no se sigue que la constatación del incumplimiento deba necesariamente producirse, ni que la audiencia deba celebrarse, ni que la decisión deba dictarse antes del vencimiento del lapso fijado para el cumplimiento de las reglas, bajo pena de caducidad automática. Tal exigencia equivale a introducir, por vía interpretativa, un límite que el legislador no estableció.

Al interpretar sistemáticamente el artículo 27 bis CP con el artículo 76 ter CP (al que aquella norma remite en cuanto a la exigibilidad de las pautas en el régimen de suspensión del juicio a prueba) se extrae con meridiana claridad que, aún transcurrido dicho lapso de duración de las reglas, de verificarse su incumplimiento se produce el

efecto establecido en el último párrafo del precepto. Conforme este “si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia”, lo que es indicativo de que el tiempo actúa en reversa. Algo similar ocurre en el instituto de la libertad condicional, en tanto el artículo 15 del CP establece que la transgresión de las condiciones produce que no se compute el tiempo que duró la libertad.

2.5. A más de ello, de las constancias del legajo que han sido analizadas en la sentencia del TI se advierte que el MPF solicitó la audiencia de control tempestivamente.

El argumento relativo a que el pedido de audiencia, aunque temporáneo, carece de todo efecto jurídico, conduce a una consecuencia que tergiversa el sentido de la ley, dado que subordina el control de la legalidad del cumplimiento de la pena condicional a la capacidad material de la oficina judicial en orden a la oportunidad en que puede fijarse la audiencia y convierte el plazo judicial otorgado para el cumplimiento de las pautas de conducta -en el marco del artículo 27 bis CP- en un límite fatal no previsto por la ley. Negar todo efecto jurídico al pedido escrito presentado dentro del plazo, implica que la potestad estatal de control puede quedar neutralizada por las dilaciones propias de la agenda judicial, resultado que no puede imputarse al acusador que actuó oportunamente. El TI también sostuvo que la Fiscalía no habría sido suficientemente diligente, al presentar el escrito el 18 de septiembre pese a haber tomado conocimiento del informe del IAPL el 9 del mismo mes. Este argumento no modifica la solución.

Por un lado, como se señaló, tanto el incumplimiento de la pauta como la petición de control fueron realizados en tiempo, por lo que lo expuesto ya no reviste relevancia decisiva. La cuestión debatida es de derecho -la interpretación del artículo 27 bis CP-, no de apreciación de la conducta procesal del acusador. La dilación entre el conocimiento del informe y la presentación del escrito es una circunstancia de hecho que no se erige en un fundamento autónomo para denegar la potestad de control.

2.6. La interpretación del TI se aparta, además, de la lógica que informa el régimen de condena condicional -y los institutos análogos de suspensión del juicio a prueba y libertad condicional sujeta a reglas de conducta- que responde a criterios de prevención especial positiva, resocialización y mínima intervención penal. La lógica común de estos regímenes es sustituir o atenuar la coerción penal efectiva mediante mecanismos

de control y compromiso conductual del condenado; se trata de confianza normativamente condicionada, que el Estado puede verificar y, de ser necesario, retirar. El régimen que resulta del temperamento adoptado por el TI es funcionalmente débil en su dimensión de control, al exigir que toda petición de verificación y la consiguiente decisión ocurra dentro del tiempo judicialmente impuesto al condenado para cumplir. Ello convierte la condicionalidad de la condena en una dispensa prácticamente automática de la pena cuando el incumplimiento ocurre cerca del vencimiento. El sistema deja de ser condicional y pasa a operar como una remisión *de facto* de la condena, resultado que el legislador no previó.

La empeñosa defensa en un pasaje de su argumentación invocó las Reglas de Tokio (Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad) y es que -justamente- de dichas pautas se extrae que la inconveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, ya contemplada expresamente por el art. 26 del CP (como la posterior adopción legislativa de la suspensión de juicio a prueba e inclusive el régimen de libertad condicional, como los criterios de oportunidad reglada) llevan ínsito un pacto entre el Estado y el transgresor, sometido a condición resolutoria. Se promueve en todos los institutos mencionados, tal como lo establece el art. 1.2 de las Reglas de Tokio, fomentar en el delincuente o transgresor del orden su responsabilidad frente a la sociedad, esto es que demuestre su capacidad de redimirse acatando las reglas impuestas.

2.7. A modo de síntesis del desarrollo precedente, el agotamiento del lapso establecido para el cumplimiento de reglas (art. 27 bis del CP) no equivale, por sí solo, a una declaración tácita de cumplimiento. El régimen presupone una verificación efectiva para decidir si el incumplimiento habilita a no computar el tiempo transcurrido, si sobreviene la necesidad de cambiar las reglas o revocar la condicionalidad, etc. Por consiguiente, el mero paso del tiempo no opera como saneamiento automático. De lo contrario, la norma quedaría vaciada de contenido, abandonando su finalidad de prevención especial. En consecuencia, el incumplimiento debe ocurrir dentro del período de prueba pero el procedimiento de control puede darse y resolverse con posterioridad a su vencimiento. Queda así demostrada la ausencia de motivación suficiente en lo decidido por el TI y la correcta interpretación jurídica del artículo 27 bis CP en orden a la oportunidad de su observación y aplicación. NUESTRO VOTO.

A la segunda cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado

dijeron:

Por los fundamentos expuestos, corresponde: 1) Hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal; 2) Anular el punto II de la Sentencia N° 277/25 del Tribunal de Impugnación; 3) En ejercicio de las atribuciones previstas en el último párrafo del artículo 246 del CPP, revocar dicha decisión, estableciendo que no se encontraba vencida la potestad jurisdiccional de control de las pautas de conducta dispuestas en los términos del artículo 27 bis CP; 4) Reenviar las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal para la continuidad del trámite de control de cumplimiento de las reglas de conducta oportunamente impuestas. **NUESTRO VOTO.**

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal.
Anular el punto II de la Sentencia N° 277/25 del Tribunal de Impugnación y revocar dicha decisión, estableciendo que no se encontraba vencida la potestad jurisdiccional de control de las pautas de conducta dispuestas en los términos del artículo 27 bis CP.
Reenviar las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal para la continuidad del trámite de control de cumplimiento de las reglas de conducta oportunamente impuestas.
Protocolizar y notificar.

Fdo. Dig. M^a Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci
- Ricardo A. Apcarian.